

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015**

**INE/CG910/2015**

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015

**DENUNCIANTE:** AUTORIDAD ELECTORAL.

**DENUNCIADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA OMISIÓN DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO DE EDITAR UNA PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO DOS MIL TRECE**

Distrito Federal, 30 de octubre de dos mil quince.

**R E S U L T A N D O**

**I. INICIO DE PROCEDIMIENTO.** El seis de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/SCG/0350/2015<sup>1</sup>, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual remitió copia certificada de la Resolución identificada

---

<sup>1</sup> Visible a foja 001 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015**

con la clave INE/CG217/2014<sup>2</sup>, aprobada por el Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, para que esta autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que correspondiera, respecto de la irregularidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en el Considerando 10.2 inciso i), relacionada con la conclusión 44, del Dictamen Consolidado de Revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>3</sup>, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, misma que, en lo que interesa, refiere lo siguiente:

(...)

**Conclusión 44**

***Gasto en Actividades Específicas***

*"44. El partido no editó una publicación de carácter teórico durante el primer semestre del ejercicio 2013".*

(...)

*Al respecto, convino mencionar que por la naturaleza y periodicidad de dichas publicaciones se advirtió que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y por lo que se refiere a las publicaciones trimestrales de divulgación, únicamente cumplió con la correspondiente al primer trimestre del año.*

(...)

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**<sup>4</sup> El nueve de abril de dos mil quince, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó radicar la queja como un procedimiento sancionador ordinario, al cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015; asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se culminara la etapa de investigación y, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad, ordenó requerir información a la Unidad Fiscalización, como se detalla a continuación:

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 003 a 0037 del expediente

<sup>3</sup> En lo sucesivo Unidad de Fiscalización

<sup>4</sup> Visible a fojas 0038 a 0040 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Unidad de Fiscalización	A efecto de que remitiera: <b>a)</b> Oficio INE/UTF/0836/14 y anexos, de primero de julio de dos mil catorce; <b>b)</b> Escrito SFA/0171/14 y anexos, de catorce de julio de dos mil catorce; <b>c)</b> Escrito SFA/914/13 y anexos, de once de septiembre de dos mil trece; <b>d)</b> Oficio UF-DA/8280/13 y anexos, de ocho de octubre de dos mil trece; <b>e)</b> Oficio UTF/DA/1544/14 y anexos, de veinte de agosto de dos mil catorce, y <b>f)</b> Escrito SFA/0213/14 y anexos, de veintiséis de agosto de dos mil catorce.	INE-UT/5121/2015 <sup>5</sup>	10/04/2015	El 22/04/2015, se recibió el oficio INE/UTF/DA-F/8081/15 <sup>6</sup> , signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual remite copia certificada de la documentación solicitada por esta autoridad, relativa a la conclusión 44 del Dictamen Consolidado de Revisión de los Informes de ingresos y egresos 2013.

**III. ACUERDO EMPLAZAMIENTO.**<sup>7</sup> Mediante acuerdo de dieciséis de junio de la presente anualidad, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo mediante el cual ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, mismo que fue notificado y emplazado a través del oficio INE-UT/9917/2015<sup>8</sup>, el diecinueve de junio de dos mil quince.

En atención a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito presentado ante esta autoridad el veinticuatro de junio del presente año, dio respuesta al emplazamiento formulado.<sup>9</sup>

<sup>5</sup> Visible a foja 0043 del expediente

<sup>6</sup> Visible a foja 0054 del expediente

<sup>7</sup> Visible a fojas 0330 a 0331 del expediente

<sup>8</sup> Visible a foja 0334 del expediente

<sup>9</sup> Visible a fojas 347 a 351 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015**

**IV. VISTA PARA ALEGATOS.**<sup>10</sup> El uno de julio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó acuerdo a través del cual se ordenó dar vista al partido político denunciado a fin de que, en vía de alegatos, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, mismo que fue notificado el tres de julio del presente año.

**V. ALEGATOS.**<sup>11</sup> El siete de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual formuló los alegatos correspondientes.

**VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En la Centésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiséis de octubre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso aa), y 469, párrafo 3, inciso a) y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE.** Toda vez que los hechos que son objeto de pronunciamiento en este procedimiento ocurrieron en el año dos mil trece, fecha en que no había sido expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atento a lo dispuesto en el Artículo Transitorio Tercero del *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos*

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 0362 a 362 del expediente

<sup>11</sup> Visible a fojas 0373 a 0376 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015**

*Electoral*; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con lo establecido en el artículo Décimo Octavo transitorio del decreto en cita.

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**

Como una cuestión previa, es importante precisar que la vista formulada, deriva de la Resolución **INE/CG217/2014** de veintidós de octubre de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, y tuvo como propósito que se determinara la actualización o no, de la transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso h), en relación con el diverso 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del **Partido Revolucionario Institucional**, derivado de la omisión de acreditar la edición de una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2013.

Los razonamientos que sirvieron como base para fundar el sentido de la resolución antes señalada, consignados en la **Conclusión 44** de la misma, medularmente consisten en lo siguiente:

“(…)

**Conclusión 44**

***Gastos en Actividades Específicas***

*‘44. El partido no editó una publicación de carácter teórico durante el primer semestre del ejercicio 2013.’*

*De la revisión a la cuenta “Tareas Editoriales”, se observó el registro de erogaciones por la publicación de periódicos, revistas, libros y documentos básicos, como a continuación se detalla:*

<i>PUBLICACIÓN</i>	<i>PERIORIZIDAD</i>	<i>MONTO EROGADO</i>
<i>Periódico la República (Digital)</i>	<i>Diaria (enero a agosto)</i>	<i>\$163,013.97</i>

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015**

<i>PUBLICACIÓN</i>	<i>PERIODICIDAD</i>	<i>MONTO EROGADO</i>
<i>Periódico la República (Impresa)</i>	<i>Mensual (agosto a diciembre)</i>	<i>1,060,740.69</i>
<i>Revista Examen</i>	<i>Mensual</i>	<i>6,372,910.05</i>
<i>Documentos básicos</i>	<i>Única</i>	<i>1,414,504.00</i>
<i>Libros</i>	<i>Única</i>	<i>7,308,000.00</i>
<i>Revista Confluencia</i>	<i>Trimestral (Solo en primer trimestre)</i>	<i>399,141.40</i>

*Al respecto, convino mencionar que por naturaleza y periodicidad de dichas publicaciones se advirtió que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y por lo que se refiere a las publicaciones trimestrales de divulgación, únicamente cumplió con la correspondiente al primer trimestre del año.*

*En consecuencia mediante oficio INE/UTF/DA/0836/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido en la misma fecha se solicitó al partido que presentara lo siguiente:*

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Al respecto, con escrito SFA/0171/14 del 14 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 15 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*'... Al respecto se aclara que a fin de dar cumplimiento del artículo 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el cual obliga a los partidos editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, se aclara lo siguiente:*

*Con oficio número SFA/914/13 de fecha 11 de septiembre, se realizó una consulta a la entonces Unidad de Fiscalización a la factibilidad de la cancelación del proyecto 'Confluencia XXI; así como las modificaciones de los proyectos 'Examen' y la 'República'. En respuesta la Autoridad electoral con oficio identificado con el número UF-DA/8280/13, argumenta que de acuerdo al artículo 286, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, el partido puede hacer las modificaciones correspondientes a los programas de gasto para el desarrollo de las actividades específicas.*

*En consecuencia al Partido mediante oficio SFA/1076/13 de fecha 18 de octubre de 2013, envía las modificaciones al PAT de Actividades Específicas concerniente al rubro de tareas editoriales, en las actas constitutivas adjuntas a este oficio se contempla las siguientes modificaciones:*

*La 'Revista Examen'. Se adapta como una publicación de carácter teórico del partido, se ajustan los números de publicación y presupuesto, cancelado el proyecto de la Revista 'Confluencia XXI'.*

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015**

*La 'Revista República'. Se realiza la inclusión a partir del mes de agosto de 2013 de la impresión mensual del periódico con su carácter de órgano oficial de divulgación del partido. (Adicional a la versión diaria electrónica)*

*Documentos Básicos. Se incorpora el nuevo proyecto de impresión con una edición única.*

*Es importante mencionar, que conforme al artículo 38, numeral 1, inciso h) del Código en comento, realiza las siguientes consideraciones referentes a las publicaciones:*

- *Las publicaciones semestrales son las de carácter teórico y*
- *Las publicaciones trimestrales son de divulgación.*

*Por tanto el partido de acuerdo a las modificaciones realizadas en su programa editorial y notificaciones realizadas a la Auditoría Electoral, tiene como publicación teórica a la 'Revista Examen' con una periodicidad mensual y al periódico 'La República' como la publicación de divulgación con una periodicidad diaria, en su página web y mensual en su formato impreso, por lo que el Partido Revolucionario Institucional no ha incumplido con el artículo 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por lo que en Apartado 5, se remite copia simple de los oficios identificados con el número SFA/914/13, UF-DA/8280/13 y SFA/1076/13..."*

*Al respecto, el partido presentó copia del escrito SFA/914/13 del 11 de septiembre del 2013, recibido por esta autoridad el 20 del mismo mes y año, en el cual informó las modificaciones al Programa Anual de Editorial de Trabajo 2013 como a continuación se transcribe:*

*"... 1. Cancelación del proyecto titulado Revista Confluencia XXI. Emanado de una revisión de contenidos por parte de las dos publicaciones, Revista Examen y Confluencia XXI, se concluyó que ambas presentan similitudes en su información, por lo que se decidió darle mayor fuerza y realce a la Revista Examen, y de esta manera cancelar el proyecto de Revista Confluencia XXI.*

*La Revista Examen se adapta como una publicación de carácter teórico. Sus contenidos estarán orientados con artículos en el tema político, social y cultural que enriquezcan la lectura e información del lector. Estará enfocada a toda la clase política, estudiantil y la sociedad en general.*

*(...) le solicito la evaluación para determinar si estos proyectos son correctos y cumplen con los requisitos solicitados por esta autoridad, para incluirlos y/o modificarlos como actividades específicas y así el Partido contribuya en la vida democrática y la cultura política de los ciudadanos..."*

*Al respecto, mediante oficio UF-DA/8280/13 del 8 de octubre del 2013, la Unidad de Fiscalización dio respuesta al escrito mencionado y sobre el particular manifestó lo siguiente:*

*"... Respecto a la cancelación y modificación de la revista Confluencia XXI y el Periódico la República, respectivamente, se le informa que dé, conformidad con el*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015**

*artículo 286 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, su partido puede hacer las modificaciones correspondientes..."*

*En razón de lo anterior, el pronunciamiento de esta autoridad se refirió específicamente al análisis de las modificaciones informadas por el partido en función de su inclusión en el Programa Anual de Trabajo con base en el contenido de las mismas, toda vez que cumplieron con los requisitos necesarios para ser consideradas como actividades específicas, razón por la cual la modificación contó con el visto bueno de la autoridad, toda vez que la solicitud realizada por el partido se circunscribía a la evaluación de los proyectos a efecto de considerarlos en el rubro mencionado.*

*Por lo antes expuesto, la modificación realizada por el partido no lo eximió del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código de la materia relativas al contenido y la periodicidad de las publicaciones que en los términos del mismo se encontraba obligado a editar, con independencia de las demás actividades editoriales que llevara a cabo; consecuentemente, la observación no se consideró subsanada.*

*En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1544/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido en la misma fecha se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:*

- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Al respecto, con escrito SFA/0213/14 del 26 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido realizó diversos argumentos explicando el enfoque e intención de cada una de sus publicaciones.*

*Al respecto, cabe aclarar que el partido hace referencia a su escrito SFA/1076/13 del 18 de octubre de 2013; sin embargo, el contenido citado corresponde al escrito SFA/914/13 mismo que ya fue valorado en párrafos anteriores.*

*No obstante, se reitera que la solicitud realizada por el partido político en el escrito SFA/914/13 se enfocó únicamente en la evaluación de los proyectos a efecto de considerarlos en el rubro de Actividades Específicas, en función del contenido de los mismos.*

*Ahora bien, respecto al planteamiento del partido respecto a que las publicaciones "Periódico de la República" y "Revista Examen" son equiparables a las publicaciones referidas en el inciso h) del numeral 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la respuesta no fue satisfactoria, en virtud a que tuvieron como ya se señaló, una periodicidad distinta.*

*Aunado a lo anterior, por lo que se refiere al contenido de las publicaciones, es importante destacar que el proyecto "Revista Examen" fue concebido como una publicación mensual de debate y análisis, así como un medio de difusión política y cultural y así permaneció por el periodo de enero a septiembre de 2013, toda vez que su planteamiento editorial se vio modificado en el mes de octubre.*



**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015**

*De igual forma, "Periódico la República" fungió como medio de difusión electrónico durante el periodo comprendido entre el mes de enero a agosto de 2013, toda vez que la publicación mensual impresa fue editada únicamente en los últimos cuatro meses del citado año.*

*En razón de lo anterior, es posible equiparar las publicaciones en comento a aquellas que se encontraba obligado a realizar de conformidad con el Código de la materia únicamente por lo que se refiere al planteamiento editorial; por tal razón, la observación quedó subsanada por lo que corresponde a las publicaciones de divulgación y al segundo semestre en el caso de carácter teórico.*

*No obstante lo anterior, aun cuando el partido cambió el planteamiento editorial de la Revista Examen a partir del mes de septiembre y durante ese periodo se mantuvo como una publicación de divulgación y en esos términos el partido omitió editar alguna de carácter teórico durante el primer semestre del ejercicio 2013.*

*En consecuencia, la Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si el partido político cumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*(...)"*

De la citada resolución, se desprende lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, estableció que el Partido Revolucionario Institucional, incumplió con su obligación de editar una publicación semestral de carácter teórico durante el primer semestre del ejercicio dos mil trece.
- Mediante escrito SFA/0171/14, de catorce de julio de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional realizó observaciones particularmente sobre la cancelación del proyecto titulado Revista Confluencia XXI para que en su lugar, quedara la Revista Examen como una publicación de carácter teórico.
- A través del oficio INE/UTF/DA/1544/14<sup>12</sup>, de veinte de agosto de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización nuevamente solicitó al partido político denunciado, que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 0164 a 0241 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015**

- Mediante oficio SFA/0213/14<sup>13</sup>, de veintiséis de agosto de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional señaló que durante la revisión al Informe Anual 2013, entregó las revistas publicadas durante el referido ejercicio 2013.

Los elementos probatorios emitidos por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1; 2, y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, inciso a); y 27, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellos se consigna, en razón de que fueron elaborados por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Por lo que hace a los escritos signados por el Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, en razón de su origen, revisten el carácter de documentales privadas que, en el particular, hacen prueba plena al coincidir con otros elementos de prueba que obran en el expediente, en el sentido de que el partido político atendió y desahogó los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, con independencia del alcance probatorio que tengan las manifestaciones contenidas en tales documentos; lo anterior, en términos del artículo 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, el partido político denunciado, al dar contestación al emplazamiento así como en la etapa de alegatos en el presente procedimiento, refirió lo siguiente:

- Que, en su oportunidad, realizó una consulta a la Unidad de Fiscalización el once de septiembre de dos mil trece, sobre la factibilidad de la cancelación del Proyecto Confluencia XXI, así como las modificaciones de los Proyectos “Examen” y la República.
- Que, en respuesta a la consulta realizada, la Unidad de Fiscalización le informó que el partido político podía hacer las modificaciones correspondientes a los programas de gasto para el desarrollo de las actividades específicas.

---

<sup>13</sup> Visible a fojas 0213 a 0329 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015**

- Que la decisión de haber realizado la edición impresa con la periodicidad mensual respecto de la Revista Examen, en lugar del Proyecto Confluencia XXI, se entiende por ser una publicación de carácter teórica, por lo que el contenido se derivó de adoptar una postura que coadyuve en las tareas de desarrollo de la cultura política y crear una mejor e informada opinión pública.
- Que las revistas publicadas durante el año 2013, fueron entregadas a la autoridad para su verificación correspondiente, de acuerdo con las modificaciones realizadas en su programa editorial.
- Que el Partido Revolucionario Institucional entregó, en tiempo y forma, las muestras evidenciales de las revistas que fueron publicadas durante el año dos mil trece, haciendo constar que el contenido y la periodicidad de las mismas fueron entregadas a la Unidad Técnica de Fiscalización, de acuerdo con las modificaciones realizadas en su programa editorial.

Cabe precisar que el partido político denunciado, al comparecer al presente procedimiento, aportó como medios probatorios la instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que obran en el presente sumario, mismas que han sido descritas en párrafos anteriores así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo aquello que le beneficie a sus intereses.

### **FIJACIÓN DE LA LITIS**

Por lo antes expuesto, en el presente asunto se debe dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional, violentó o no lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso h), en relación con el diverso 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la omisión de acreditar la edición de una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2013.

### **MARCO JURÍDICO**

Previo a entrar al análisis de la conducta denunciada, es preciso establecer los artículos que regulan la obligación de los partidos políticos respecto de editar una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio de un año calendario.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015**

En este sentido, tenemos que en los artículos 38, párrafo 1, inciso h), en relación con el diverso 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece lo siguiente:

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*

*Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:*

...

*h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;*

...

*Artículo 342*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

Como se advierte, la legislación de la materia impone como obligación a los partidos políticos el editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, con el objeto de que dichos institutos políticos cumplan con su finalidad de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática, así como para tener una cultura política mejor informada.

## **ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

Una vez que se ha precisado el marco jurídico que rige el presente asunto, esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento debe declararse **fundado** por las consideraciones que se exponen a continuación:

Como se estableció, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto dio vista a esta autoridad para determinar lo que en derecho correspondiera, por la omisión del Partido Revolucionario Institucional de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio dos mil trece.

En este sentido, dicho partido político en el presente asunto, refirió que mediante el oficio SFA/914/13, consulto a la autoridad Fiscalizadora informara respecto de la viabilidad de la cancelación del Proyecto Confluencia XXI, así como la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015**

modificación de los proyectos Examen y República, por lo que la decisión del partido político de haber realizado la edición impresa con una periodicidad mensual respecto de la “Revista Examen”, por ser una revista de carácter teórico, su contenido adopta una postura propia con la finalidad de coadyuvar a las tareas del desarrollo de la cultura política, es decir, el partido político denunciado indicó que entregó en tiempo y forma las muestras evidenciales de las revistas que fueron publicadas en el año dos mil trece.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el partido político denunciado, del análisis al oficio citado en el párrafo precedente, se evidencia que éste versa sobre la notificación que, en su momento, realizó el Partido Revolucionario Institucional a la Unidad Técnica de Fiscalización, sobre la cancelación del proyecto titulado Revista Confluencia XXI, y su correspondiente sustitución por la revista Examen; argumentando que tal decisión del partido obedecía a que existían similitudes entre ambas revistas, y en consecuencia, la Revista Examen se adaptaba como una publicación de carácter teórico, en sustitución de la primeramente indicada; situación que fue consentida por la propia autoridad fiscalizadora, y que le fue comunicada mediante oficio, UF-DA/8280/13 del ocho de octubre del dos mil trece, en la que textualmente se refirió lo siguiente:

*“... Respecto a la cancelación y modificación de la revista Confluencia XXI y el Periódico la República, respectivamente, se le informa que dé, conformidad con el artículo 286 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, su partido puede hacer las modificaciones correspondientes...”*

Derivado de la respuesta dada por el partido político denunciado con motivo del requerimiento que previamente le formuló, mediante oficio INE/UTF/DA/1544/14<sup>14</sup>, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto nuevamente solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, en relación a la obligación materia de estudio del presente asunto, señalando al respecto lo siguiente:

*“...  
‘Respecto a la cancelación y modificación de la revista Confluencia XXI y el Periódico la República, respectivamente, se le informa que de conformidad con el artículo 286, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, su partido puede hacer las modificaciones correspondientes’.*

*En razón de lo anterior, el pronunciamiento de esta autoridad se refiere específicamente al análisis de las modificaciones informadas por su partido en función de su inclusión en el Programa Anual de Trabajo con base en el contenido de las mismas, toda vez que cumplen con los requisitos necesarios para ser*

---

<sup>14</sup> Visible a fojas 0164 a 0241 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015**

*considerados como actividades específicas, razón por la cual la modificación contó con el visto bueno de la autoridad, toda vez que la solicitud realizada por su partido se circunscribía a la evaluación de los proyectos a efecto de considerarlos en el rubro mencionado.*

*Por lo antes expuesto, la modificación realizada por su partido no lo exime del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código de la materia, relativas al contenido y la periodicidad de las publicaciones que en los términos del mismo se encontraba obligado a editar con independencia de las demás actividades editoriales que lleve a cabo; consecuentemente, la observación no se consideró subsanada.*

*En consecuencia, se solicita nuevamente presentar lo siguiente:  
Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*..."*

Como se observa de la anterior transcripción, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó que la respuesta dada inicialmente por el Partido Revolucionario Institucional no justificaba la omisión de cumplir con sus obligaciones establecidas en el Código Electoral, relativas al contenido y la periodicidad de las publicaciones a las que se encontraba sujeto a editar, toda vez que su respuesta se circunscribió a justificar el cambio de las ediciones entre los proyectos Confluencia XXI y Revista Examen, entre otras, y como consecuencia de ello, le requirió nuevamente a efecto de que se pronunciara sobre el particular, es decir, respecto al deber de difundir publicaciones de carácter teórico de manera semestral durante el ejercicio 2013.

En respuesta al tal requerimiento, mediante oficio SFA/0213/14<sup>15</sup>, de veintiséis de agosto de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto al tema que nos ocupa, se limitó a señalar que durante la revisión al Informe Anual 2013, entregó las revistas publicadas durante ese ejercicio, por lo que a su consideración no existía violación a la normativa electoral.

Ahora bien, cabe señalar que al momento de producir contestación al emplazamiento de que fue objeto el partido político denunciado dentro del presente procedimiento, se limitó a ratificar las afirmaciones vertidas en el diverso procedimiento de fiscalización, sin que aportara nuevos elementos en esta causa que demostrasen el cumplimiento a la obligación que hoy se estudia.

---

<sup>15</sup> Visible a fojas 0213 a 0329 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015**

Con base en lo anterior y tomando en consideración el caudal probatorio que obra en el expediente, el cual, se reitera, únicamente lo constituye aquellas probanzas aportadas ante la autoridad de fiscalización de este Instituto, las cuales obran agregadas en copia certificada al expediente que se resuelve, ninguna de ellas se estiman eficaces para demostrar que el Partido Revolucionario Institucional cumplió con la obligación que le imponía el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas a su deber como partido político de editar, de manera semestral, una publicación de carácter teórico.

Lo anterior es así, puesto que si bien, como lo aduce el partido denunciado, en el mes de octubre de dos mil trece, a través del oficio SFA/914/13, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, la cancelación del proyecto denominado Confluencia XXI, la cual se tenía registrada como una edición de divulgación de periodicidad trimestral y, en su lugar, solicitó el cambio por la relativa a “Revista Examen”, tal circunstancia no puede convalidar la obligación que tenía el instituto político antes de esa fecha, a difundir una publicación con esas características, ya que la primera publicación citada por sus características no podía encuadrarse como teórica.

Esto, porque como ya se señaló, el cambio de edición entre una y otra revista fue modificada a partir del mes de octubre de esa anualidad y, por tanto, es a partir de esa fecha cuando la autoridad en materia de fiscalización, debió tener en cuenta, como lo hizo, la publicación de la revista Examen como una edición con las características que la encuadraban como “teórica” y no antes.

Lo anterior se estima así, ya que el simple hecho de solicitar el cambio de una edición por otra (Revista Confluencia XXI por Revista Examen) hasta el mes de octubre de dos mil trece, no puede servir de base para considerar que dicha publicación deba tenerse como teórica dentro del primer semestre del año dos mil trece, puesto que en dicha temporalidad tenía otra clasificación.

En efecto, aún y cuando esta última se haya publicado de manera mensual durante el primer semestre de ese año, no puede considerarse que sus efectos fueron retroactivos bajo la categoría de “teórica” y, en consecuencia, tener al Partido Revolucionario Institucional cumpliendo con la obligación que la ley le impone.

Para arribar a tal conclusión, debe tenerse presente que, anterior al mes de octubre de dos mil trece, la revista Examen estuvo catalogada por el propio partido político como una revista de divulgación, a fin de cumplir con lo previsto en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015**

el multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso h) en lo relativo a *editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación*, y durante ese primer periodo nunca estuvo catalogada como una revista de carácter de “teórico”.

Con base en este razonamiento, fue que la propia autoridad en materia de fiscalización de este Instituto, tuvo por cumplida la obligación del Partido Revolucionario Institucional de editar una publicación trimestral de divulgación, precisamente porque en ese entonces Revista Examen cubría con las previsiones que el propio instituto político demarcó, a fin de que fuese esa edición la que se publicara con fines de divulgación.

De ahí que se estime fundado el presente procedimiento, puesto que, como se ha analizado, el hoy denunciado no acreditó haber realizado una publicación de carácter teórico durante el primer semestre de dos mil trece, sino hasta el segundo de estos periodos, precisamente cuando Revista Examen ya ostentaba la calidad de publicación teórica.

Por lo tanto, como consecuencia de que las publicaciones de “Revista Examen” fueron concebidas como una edición mensual, así como un medio de divulgación política y cultural y así permaneció por el periodo de enero a septiembre de dos mil trece, y toda vez que su planteamiento editorial se vio modificado en el mes de octubre de dicha anualidad, no puede tenerse a esa misma revista cumpliendo dos roles de manera simultánea, es decir, publicación de divulgación y teórica al mismo tiempo.

En efecto, tal y como se advierte de la obligación contenida del precepto legal que se ha venido estudiando, en ella se establece el deber de todos los partidos políticos de:

- A)** Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y
- B)** Editar otra semestral de carácter teórico.

El legislador estableció dos condiciones bajo las cuales los Partidos Políticos Nacionales deben realizar las publicaciones a que están obligados, a saber: 1) temporalidad y 2) contenido.

Así, tenemos, que deben realizarse dos tipos de publicaciones, sin que las mismas se puedan fusionar, pues las distingue por contenido (de divulgación y teórica) y por temporalidad (trimestral y semestral).



**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015**

De ahí que si bien se encuentra acreditado en autos que el Partido Revolucionario Institucional realizó la difusión de diversas revistas, ello no es óbice para considerar que incumplió con la obligación prevista en la normatividad de la materia, pues como se ha referido, dichas publicaciones se presentaron durante el segundo semestre del dos mil trece.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad electoral federal estima que el partido político denunciado, no observó la temporalidad toda vez que, como se ha dicho, la normatividad establece que las publicaciones deberán ser de carácter trimestral y semestral, lo cual como es evidente, el partido político de mérito no realizó, es decir, no dio cumplimiento a la exigencia marcada en la legislación, la cual establece una temporalidad de cuándo deben ser hechas las publicaciones.

La exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, deja advertir que se trata necesariamente de dos publicaciones distintas, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.

En efecto, atendiendo al contenido de la disposición invocada, los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de editar al menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, sin que exista fundamento legal alguno que permita, en los términos pretendidos por el denunciado, emitir las publicaciones en distinta periodicidad o que las mismas queden a discreción de los partidos políticos.

Si bien el Código Comicial federal no establece puntualmente los requisitos en cuanto al contenido que deben cubrir este tipo de publicaciones, lo cierto es que los términos en que deben ser publicados sí se encuentran contemplados por la normatividad de la materia, es decir, al menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el siguiente criterio orientador:

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015**

**PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.**<sup>16</sup> *La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.*

En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, plasmándolo así claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el Partido Revolucionario Institucional violó lo dispuesto en el citado artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en detrimento de la obligación de promover la cultura política y democrática de nuestra sociedad, donde se comprenden entre otras cosas, diversos valores que el sistema cultural establece mediante el consenso, la comunicación y la participación ciudadana en asuntos de la vida pública, y sin los cuales no sería posible la existencia y estabilidad de un orden social.

---

<sup>16</sup> Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 184.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015**

**CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el **Partido Revolucionario Institucional**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se establecen las *circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*, así como lo previsto en el precepto 354, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita, que prevé las *sanciones aplicables a los partidos políticos*.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

### **El tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Omisión	La omisión de editar la publicación semestral de carácter teórico correspondiente al primer semestre del año 2013.	Artículos 38, párrafo 1, inciso h), en relación con lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a hacer efectivo que los partidos políticos cumplan la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015**

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar del Partido Revolucionario Institucional, derivado del incumplimiento de la obligación de editar una publicación de carácter teórico cada semestre (primer semestre correspondiente al año 2013), por ello, se procede a imponer la sanción correspondiente.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) en relación con lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional, consistente en el incumplimiento de la obligación de editar una publicación de carácter teórico correspondiente al primer semestre del año dos mil trece, esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto se actualiza una sola infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, lo es el incumplimiento de la obligación de editar una publicación de carácter teórico cada semestre, por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional de la multicitada obligación **durante el ejercicio del año dos mil trece.**
- C) Lugar.** En la especie, dicha circunstancia aconteció a nivel nacional, dado de que se trata de un partido político con representación en dicho ámbito geográfico.

### **Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que en el caso no existió por parte del Partido Revolucionario Institucional, la intención de infringir lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales si bien se encuentra acreditado en autos que el partido realizó la difusión de diversas revistas, sin embargo las mismas no cumplieron con lo establecido por la normatividad electoral en cita.

Lo anterior es así, ya que los partidos políticos como el denunciado, tiene conocimiento de las obligaciones que la ley les establece por lo que el Partido Revolucionario Institucional debía realizar la publicación multicitada en la presente Resolución, y pese a ello, incumplió con la edición de una publicación mínimo de carácter teórico cada semestre.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que la naturaleza de la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, no lo permite.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en una omisión consumadas, durante el año dos mil trece, y dado que se trata de una omisión no aplica lo relativo a medios de ejecución.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, se tiene por acreditada la conducta atribuida al partido denunciado.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015**

- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, debe calificarse con una **gravedad levisima**,<sup>17</sup> al haberse incumplido la multicitada obligación de editar una publicación de carácter teórico en un semestre, en atención a los siguientes argumentos:

**a)** Si bien la trascendencia de la norma o bien jurídico protegido en este caso, es la actuación dentro de los límites legales del partido político considerándose de esencial importancia para el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país, lo cierto es que la conducta realizada por el denunciado no afecta de manera grave el buen funcionamiento del sistema, ya que la falta en la que incurre consistió en la omisión de editar la publicación semestral de carácter teórico correspondiente al primer semestre del año 2013.

**b)** Los efectos producidos con la infracción se pueden considerar leves, debido a que se advierte que si bien presentó diversas publicaciones a la Unidad Fiscalizadora, lo cierto es que las mismas no fueron publicadas dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral, de ahí que se considere que el partido de mérito no actuó apegado a derecho.

**c)** Por tanto, aunque la conducta infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar la obligación que tienen los partidos políticos de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, con la finalidad de promover la cultura política y democrática de nuestra sociedad, tal omisión debe estimarse como un descuido, ya que sí bien realizó la difusión de diversas revistas, ello no es óbice para considerar que cumplió con la obligación prevista en la normatividad de la materia, ya que dichas publicaciones se presentaron durante el segundo semestre del dos mil trece.

---

<sup>17</sup> Criterio sostenido en caso similar por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la resolución CG25/2014, de veintidós de enero de dos mil catorce, respecto del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/Q/CG/47/2013.

### **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso de un partido político, la misma puede imponerse hasta en diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, o bien, con la cancelación de su registro como partido político, de acuerdo con las fracciones I, II y VI del artículo en comento.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con **gravedad levísima** es que se justifica la imposición de la sanción prevista en la **fracción I**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015**

citada, consistente en una **amonestación pública**,<sup>18</sup> pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en las fracciones II y VI, serían excesivas de acuerdo con el análisis de los elementos objetivos.

### **Reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye al partido político denunciado, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado por haber infringido lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Impacto en las actividades del sujeto infractor**

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la **amonestación pública** impuesta le causa una afectación onerosa al **Partido Revolucionario Institucional**, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, y en consecuencia, es innecesario analizar su capacidad socioeconómica.

---

<sup>18</sup> Similar criterio al anterior, sostenido por el Consejo General en la resolución CG25/2014, de veintidós de enero de dos mil catorce, respecto del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/Q/CG/47/2013.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015**

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>19</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamentos expuestos se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento ordinario administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo precisado en el Considerando CUARTO, se impone una **Amonestación Pública**, al **Partido Revolucionario Institucional**, al haber infringido el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal antes citado, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa electoral.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el recurso de apelación, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

---

<sup>19</sup>Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015**

**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al partido político denunciado, una vez que la misma haya causado estado.

**QUINTO.** Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**SEXTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**